

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SALCEDO NT 8002514117	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 88

certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 194.- Tarifa. (ley 788 del 27 de diciembre de 2002, Artículo 55. Tarifas. A partir del 1° de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes: Tarifa Municipal y Distrital: 18.5%.

PARÁGRAFO UNICO. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diecinueve por ciento (19%) establecida para todos los Municipios.) Se establece como tarifa única a la sobretasa a la gasolina el diez y ocho y medio por ciento (18.5%) de la base gravable.

ARTICULO 195.- Declaración y pago. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán mensualmente y dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la entidad financiera autorizada para ello, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración.

PARAGRAFO PRIMERO. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que hay lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

ARTICULO 196.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudado por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por

CONCEJO MUNICIPAL DE SALCEDO
NT 8002514117
SECRETARIA
A 4-39 B La P
del 5/2010

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO Nº 000347-117	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 89

apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad pena.

ARTICULO 197.- Administración y Control.- La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de San Cayetano. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO UNICO.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

RENTA CON DESTINACION ESPECIFICA

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTICULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra



autorizada por la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 artículo 38 y demás disposiciones complementarias. *La estampilla Procultura es un recaudo, de carácter departamental, Municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.*

A través de la Ley 666 del 2001 el Gobierno Nacional autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales a crear y reglamentar en sus territorios la "Estampilla Procultura" y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos acordes con los Planes Nacionales y Locales de Cultura

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de todos los contratos, actas parciales o pagos definitivos que se adelanten en la administración Municipal

TARIFA: (Artículo 38-3 Ley 666 de julio 30 de 2001. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen). La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "PROCULTURA" es equivalente al dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARAGRAFO UNICO: Se exceptúan de este gravamen los pagos efectuados por:

- Pagos por concepto de nómina y demás factores salariales (Prima de servicio, prima de vacaciones, indemnizaciones, prima de navidad, cesantías)
- Pagos por descuentos y aportes nómina.
- Pagos y/o convenios con entidades del sector público cualquiera sea su nivel.
- Contratos con ARS por concepto de recursos con destino a Régimen Subsidiado.
- La administración Municipal exonera del pago del presente tributo del orden Municipal a todos los convenios que en adelante sean suscritos con el Municipio de San Cayetano.

ARTICULO 200. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

De acuerdo a la Ley 666 de 2001, el producido de la Estampilla se destinará a:

1- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos,

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO 1917 1994-2011		Código	MPM-PF-0201-4
		Página	91

ACUERDO

aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997".

Según el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003:

6- 20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.

De acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010:

7- No menos del 10% del total del recaudo se debe destinar a la Biblioteca Pública Municipal

(El manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se aconseja el uso de cuatro cuentas corrientes diferentes: una para el 10% para los recaudos para la seguridad social del Gestor y Creador Cultural, otra para el 20% del pasivo pensional, otra para el no menos del 10% para las Bibliotecas Públicas Municipales y finalmente una cuenta para el porcentaje restante (hasta el 60% del recaudo) destinado a proyectos culturales del Municipio.)

ARTICULO 201. EXENCIONES. Los contratos para construcción o mantenimiento de ancianatos y hogares o casas de beneficencia.

ARTICULO 202. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTICULO 203. LIQUIDACIÓN, PAGO Y VALIDACION. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate. La administración Municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN CAYETANO CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 20020141-2	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	92

La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago sobre el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

AUTORIZACION LEGAL. Crease la estampilla "Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor e instituciones y centros de vida para la tercera edad" en el Municipio de San Cayetano, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTICULO 204. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de Agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Cayetano, será lo estipulado en el artículo 4 de la ley 1276 del 2009 el cual será de acuerdo a la categoría que se encuentre el Municipio de San Cayetano en el año respectivo serán los siguientes porcentajes así: a) Municipios de Categoría Especial y categoría 1o el 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones. b) Municipios de 2a y 3a Categorías el 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones. c) Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de Contratos o convenios con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con a) El Municipio de San Cayetano, b) Sus entidades descentralizadas del orden Municipal, c) Empresas de Economía Mixta del orden Municipal, d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Municipal, e) E.S.E. Hospital Municipal de San Cayetano, f) Centros de Salud de San Cayetano, g) Centros de Educación Municipal de San Cayetano del orden Estatal, h) Concejo Municipal de San Cayetano, e i) Personería Municipal de San Cayetano.

PARÁGRAFO PRIMERO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, no constituye hecho generador los contratos

		Código	MPM-PF-0201-4
		Página	93

ACUERDO

que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Cayetano, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el Hecho Generador.

ARTICULO 208. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la tesorería municipal de San Cayetano y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. O en su defecto será descontado en el momento de los pagos sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo. El no pago oportuno generará la sanción por mora prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 209. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 210. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será el porcentaje aplicado a la base gravable estipulado en el artículo 4 de la ley 1276 del 2009 el cual será de acuerdo a la categoría que se encuentre el Municipio de San Cayetano en el año respectivo serán los siguientes porcentajes así: a) Municipios de Categoría Especial y categoría 1o el 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones. b) Municipios de 2a y 3a Categorías el 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones. b) Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

PARAGRAFO UNICO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 211. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de San Cayetano, de conformidad con lo señalado en la

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 300054141-7	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	94

Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO UNICO: Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos fortalezcan. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

ARTICULO 212. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO UNICO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a adulto mayor indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 213. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de

77 MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SECRETARIA
39 B La P
1366010

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. - 20030414-7	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	95

la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los asegurados del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad del adulto mayor;

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos psicológicos, biológicos, sociales.

ARTICULO 214. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor: - Realización de Convenios con Hogares y Albergues.

- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

- Apoyo a actividades de Recreación y Deporte para la entrega de almuerzos al adulto enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deporte de los mismos, suministrado por personas capacitadas.

- Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

- Apoyo de la E.S.E. Hospital Centro oriente, IPS de San para hacer brigadas de

SECRETARÍA DE SALUD
N.T. - 20030414-7
144-39 B. La
San

salud.

- Seguimiento al adulto mayor Hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Apoyo en Salud con un Geriatra.
- Creación de Clubes de Diabéticos e Hipertensos.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA u otras organizaciones, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Apoyo en actividades de Agricultura en la parte de proyectos productivos, con todo lo que se requiera.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- Apoyo con asociación de Damas de San Cayetano para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un Hogar de Paso par el adulto mayor en abandono social en San Cayetano.
- Alternativas para promover y facilitar relaciones interpersonales solidarias de ayuda mutua al adulto mayor en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de Integración y Socialización del adulto mayor con sus familias.
- Uso de Internet.
- Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO UNICO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 215 RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 216. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin

	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	98

ARTICULO 219. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTICULO 220. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 221. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público Municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTICULO 222. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTICULO 223. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de San Cayetano Norte de Santander con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO CUARTO: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	99
ACUERDO		

de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 224. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 225. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997 y normas modificadas.

CAPITULO IV EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN". (Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).

ARTÍCULO 226.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 18 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 227.- HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 228- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 100

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 230.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 231.- TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 232.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalia se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 233.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

TITULO CUARTO

TASAS

CAPITULO I

DERECHO DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE DE AZAR

ARTÍCULO 234.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a los Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 235.- DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  CONSEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 33005414-7	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	101

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 236.- HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

ARTÍCULO 237.- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Chitagá, como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 238.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 239.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos de suerte y azar y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 240.- TARIFA. La tarifa mensual del Impuesto de juegos de suerte y azar será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 241.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 242.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de Juegos de suerte y azar, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 243.- OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaría de hacienda Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada Mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto

RECIBIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
 SECRETARÍA DE HACIENDA
 3A. 4-30-8 La
 Tel. 5333074

		Código	MPM-PF-0201-4
		Pagina	102

ACUERDO

se causarán intereses sobre el valor del Impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 244.- EXENCIONES. Están excluidos del impuesto a las rifas y juegos de azar:

- Los juegos de carácter familiar y escolar, siempre y cuando no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- Competiciones de puro pasatiempo o recreo.
- Las actividades generadas por promociones donde la participación no tenga costo alguno y sea de carácter gratuito; Caso en el cual el comprobante y/o boleta debe expresar que no tiene costo alguno y es gratuita la participación.

ARTÍCULO 245.- DESTINACIÓN AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPITULO II DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS.

ARTICULO 246. Generalidades. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001: Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 247. Autorización Legal. Los derechos sobre explotación de rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 248. Definición de rifas: Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso. (Artículo 27 ley 643/2001 y decreto 1968 /2001 artículo 1)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 600544-1-17	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 103

PARAGRAFO UNICO. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero (artículo 27 ley 643/2001). (Artículo 2 Decreto 1968 de 2001)

ARTICULO 249 Hecho Generador. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 250. Base Gravable: La base gravable del derecho de explotación de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTICULO 251. Sujeto Activo: El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de San Cayetano; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 252. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

ARTICULO 253. Obligaciones de los Sujetos Pasivos: Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a. solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Tesorería Municipal
- b. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios
- c. Presentar ante la Tesorería Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- e. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTICULO 254. Pagos de los Derechos de Explotación de las Rifas: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. (Artículo 7 decreto 1968/2001).

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

RECIBO MUNICIPAL
 NIT. 600544-1-17
 SECRETARÍA
 4-30 B La P
 500000

ARTICULO 255. Exenciones en Materia de Rifas: Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. (Artículo 5 de la ley 643/2001)

CAPITULO III JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 256.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Juegos Permitidos, se encuentra autorizado de conformidad con la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 257.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 258.- SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto sobre los Juegos permitidos, es el Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 259.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 260. HECHO HENERADOR. Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 261.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 262.- TARIFA. La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO NORTE SANTANDER	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	105

ARTÍCULO 263.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en: Juegos de cálculo, destreza y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

- * Juegos mecánicos o electrónicos: Tales como: sapo (rana), etc.
- * Juegos electrónicos: Como los Nintendos, Ataris, Xbox, y similares.

ARTÍCULO 264.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y minitejo, y que a la vez sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán el Impuesto de Juegos Permitidos como un recargo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 265.- OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada Mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del Impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 266. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos, los juegos de tenis de mesa, dominó y ajedrez.

CAPITULO IV

EXPEDICION DE CONSTANCIA, AUTENTICACIONES CERTIFICADOS PAZ Y SALVO DE PREDIAL PERMISOS TRASLADO ENSERES O SEMOVIENTES, ASIGNACION DE CODIGO DE LIBRANZA, Y VENTA DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 267.- OTRAS TARIFAS.

CONCEJO MUNICIPAL
 NIT 900.000.000
 SECRETARÍA DE HACIENDA
 C.A. # 4-298 La Playa
 Tel. 5368010

ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS VARIOS	TARIFA UVT
Certificaciones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal	Estrato 1	0.2 UVT
	Estrato 2	0.4 UVT
	Estrato 3 y 4	1.0 UVT
	Comercial y de Servicios	2.0 UVT
	Industrial	2.5 UVT
Planos estándar del municipio	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	1.0 de una UVT
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	0.5 de una UVT
	Planos en medio magnético	0.5 de una UVT
Planos especiales	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (1.00 x 0.70 cm)	1.5 de una UVT
	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	1.0 de una UVT
	Planos en medio magnético con información específica	1.0 de una UVT
Varios	Certificaciones y constancias	1.0 de una UVT
	Paz y Salvos	1.0 de una UVT
	Expedición de copias y fotocopias por hoja	0.01 de una UVT
	Otros servicios no especificados se cobrarán por folio	0.2 de una UVT
Uso de Suelos	De 1 hasta 25Mts2	1.5 de una UVT
	De 25 hasta 50Mts2	3.1 de una UVT
	De 51 hasta 75Mts2	4.6 de una UVT
	De 75 hasta 100Mts2	9.3 de una UVT
	Mas de 100Mts2	11.6 de una UVT

PARÁGRAFO ÚNICO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

CAPITULO V

OTRAS RENTAS Y TASAS- ALQUILER O

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 80094147-2	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	107

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 268.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de San Cayetano, a través de la administración en cabeza de la secretaría general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 270.- BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 271.- TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

TITULO QUINTO INGRESOS NO TRIBUTARIO CAPITULO I OCUPACION DE VIAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 272.- CAUSACIÓN. Se causa la Ocupación y/o Uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual menor, la colocación de ventas estacionarias y semi-estacionarias, ocupación con escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

ARTÍCULO 273.- OCUPACIÓN Y/O USO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Municipio de San Cayetano podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de San Cayetano recibirá retribución y/o compensación por la Ocupación y/o Uso y Aprovechamiento Económico del Espacio Público ocupado temporalmente.

ARTÍCULO 274.- EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Exceptúense del cobro de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

- a. Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el periodo electoral.
- b. Las organizaciones públicas, cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO. No obstante la exención, los beneficiarios deben solicitar autorización al Departamento Administrativo de Planeación y ceñirse a las normas y reglamentos de ocupación de espacio público en el municipio, so pena de iniciar y adelantar proceso sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 275.- RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. La Retribución por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma:

- a. Ocupación temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción y ruptura o excavación en espacio público:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
De 1 a 3 días de ocupación	0.5 UVT por m2
De 4 a 7 días de ocupación	0.75 UVT por m2
De 8 a 14 días de ocupación	1 UVT por m2
De 15 días en adelante de ocupación	2 UVT por m2

- b. Ocupación Temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), se cobrará a razón de cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) por Día y por Elemento Publicitario y/o demás elementos que apliquen.

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	109
ACUERDO		

c. Ocupación Temporal con ventas estacionarias y semi-estacionarias:

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN UVT MENSUAL
Carros, puestos, kioscos, carretas, entre otros, en el perímetro del centro.	Hasta 1.0 m2	1 UVT
	De 1.01 a 2.0 m2 (Condicionado a máximo 1 m de profundidad.	2 UVT
Carros, puestos, kioscos, carretas, entre otros, fuera del perímetro del centro.	Hasta 1.0 m2	1 UVT
	De 1.01 a 2.0 m2	UVT
	De 2.01 a 3.0 m2	2.0 UVT
	De 3.01 a 4.0 m2	3 UVT
	De 4.01 en adelante	4 UVT

d. Ocupación Temporal de antejardines por los establecimientos o locales comerciales:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT ANUAL
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor.	14.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida.	6.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas.	3.0 UVT por m2

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, se le aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre doce (12.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Concordante con el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 "Por Medio de la cual se Modifica la Ley 388 de 1997 en Materia de Sanciones Urbanísticas y Algunas Actuaciones de los Curadores Urbanos y se Dictan Otras Disposiciones".

SE
#4-39
63



ACUERDO

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea multa entre uno (01) y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios.

PARÁGRAFO TERCERO. Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO 276.- CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) Unidad de Valor Tributario (1.5 UVT) por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

ARTÍCULO 277.- FERIA EXPOSICIÓN. La retribución por ocupación y/o uso temporal del espacio público durante la realización de la Feria Exposición (entendida como Feria de San Cayetano), se fijará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN		GRAVAMEN EN UVT
Tarimas y/o palcos del día de la cabalgata.	En antejardín	0.25 UVT por m2
	Sobre andenes y vías	0.5 UVT por m2
Actividades al rededor del parque principal	Tarimas, casetas de baile, venta de licores, demostraciones artísticas	5.0 UVT por puestos de 2*2
	Para otras actividades comerciales o de servicios	2.5 UVT por puestos de 2*2

		Código	MPM-PF-0201-4
	ACUERDO	Página	111

PARÁGRAFO ÚNICO. La ejecución del evento ferial no exceptúa del cobro por la ocupación y/o uso temporal del espacio público durante dicho certamen, ya sea Feria, Carnaval de Apertura, Cabalgata o Feria. Toda persona natural o jurídica que desarrolle alguna actividad comercial durante los momentos mencionados, debe realizar el correspondiente pago por la ocupación y/o uso temporal del espacio público, sin afectación de las disposiciones que se encuentren en la normatividad al respecto.

ARTÍCULO 278.- FERIA ARTESANAL Y FERIA DEL LIBRO. La retribución por la ocupación y/o uso temporal del espacio público durante la realización de Ferias Artesanales y Ferias del Libro, se fijará de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
Eventos de duración menor a ocho (08) días calendario.	4.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m ²
Eventos de duración de ocho (08) a catorce (14) días calendario.	6.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m ²
Eventos de duración de quince (15) a veintiún (21) días calendario.	8.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m ²

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión de otorgar autorización a quien o quienes la soliciten para la realización de una Feria Artesanal y Feria del Libro en zona de espacio público en el Municipio, es propia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y se tomará acorde con lo dictaminado por la normatividad vigente en cuanto a la ocupación de espacios públicos y demás aspectos a considerar en este contexto.

ARTÍCULO 279.- RESPONSABLE. El registro, control, certificación y liquidación de las retribuciones, es responsabilidad del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Alcalde Municipal queda autorizado a partir del 01 de enero de la vigencia de aplicación del Estatuto Tributario Municipal, para fijar y modificar por Decreto los valores a pagar por parte de las personas que hacen aprovechamiento económico del espacio público.

CAPITULO II

ROTURA DE VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
 N.T. 62000000-17
 SECRETARÍA
 3A B-4-39 B. La Play
 Tel. 5203010

ARTÍCULO 280.- HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos (ley 142 de 1994, la ley 769 de 202 y el decreto 1469 de 2010).

ARTÍCULO 281.- TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 282.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el municipio de San Cayetano se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces y se debe dejar el sitio en el mismo estado en que se encontró.

CAPITULO III SECTOR ELECTRICO-LEY 99 DE 1993

ARTÍCULO 283.- DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano, deberán transferir al Municipio con influencia en el Sector Río Zulia (Represa de Termotasajero).

ARTÍCULO 284.- BASE GRAVABLE. Grava a las empresas generadoras de energía hidroeléctrica generada cuando el embalse y la cuenca hidrográfica que surte el embalse, se encuentren en jurisdicción del municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 285.- TARIFA. Transferirán al Municipio el tres por ciento (3%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque certifique la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG, del Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO IV CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 286. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de San Cayetano, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones

	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Pagina	113

de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 60% de ellos.

ARTICULO 287 OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración Municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTICULO 288. BASE DE DISTRIBUCIÓN.

ARTICULO 289. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 290. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 291. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

ARTICULO 292. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. a Junta de

 DEPARTAMENTO SANTANDER MUNICIPIO MUNICIPAL SAN CAYETANO C.R.T. 30005419-1	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 114

valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 293. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 294 HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 295 SUJETO ACTIVO. La Entidad competente es el titular y especializada en el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 296 SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaria la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTICULO 297. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

ARTICULO 298 CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 299. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO UNICO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la

 DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO R.T. - 30004141-71	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	115

obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 300. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, *(artículo 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.)* los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 301. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de Instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 302. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado Totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 303. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SECRETARÍA
194-2014-11
50000-0

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	116
ACUERDO		

porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Hacienda señalara en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 304. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo y del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL- DEFINICIÓN. La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aprovechamiento del suelo. Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.
- b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.
- c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
- e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

(Art.1, Decreto 1788 de 2004)

ARTICULO 306. HECHOS GENERADORES. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388

de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecute obra pública. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 307. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquida la administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997,

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 308. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando seden las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO UNICO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor el propietario, cuando fuere el

 DEPARTAMENTO SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO NIT. 900045451-1	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	118

caso.

ARTICULO 309. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las decisiones administrativas que se deriven del desarrollo del EOT, habrá lugar a la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Tesorería Municipal procederá a liquidar el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Para el hecho generador de obra pública que se estén ejecutando, se calculará el efecto plusvalía por los megaproyectos de infraestructura a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo. Para las demás obras públicas que se realicen se calculará en el momento que determine la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan. *(Art.2, Decreto 1788 de 2004)*

Para calcular el efecto de plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo. *(Art.3, Decreto 1788 de 2004)*

PARÁGRAFO CUARTO. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el

	Código	MPM-PF-C201-4
	Página	119
ACUERDO		

caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARÁGRAFO QUINTO. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
- Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO SEXTO. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6° del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En los municipios o distritos que antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. *(Art.4, Decreto 1788 de 2004)*

PARÁGRAFO OCTAVO. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia. *(Art.5, Decreto 1788 de 2004)*

PARÁGRAFO NOVENO. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada. *(Art.6, Decreto 1788 de 2004)*

	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	120

ARTICULO 310. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa será reglamentada y aprobada por el Concejo Municipal de San Cayetano dentro de los límites de Ley.

ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal de acuerdo con el artículo 85 de la ley 388 de julio 18 de 1997 y demás normas que la modifique y complemente. Previa aprobación de Concejo Municipal y en concordancia con lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTICULO 312. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTOS. La Administración Tributaria Municipal tiene competencia para practicar la liquidación oficial del tributo, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar el tributo. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

CAPITULO VI

PARTICIPACION SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 313.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	121
ACUERDO		

declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 314.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de San Cayetano, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 315.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 316.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 317.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 318.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 319.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Norte de Santander. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio de San Cayetano, en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 320.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de San Cayetano.

	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	122

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPITULO PRELIMINAR PARTE GENERAL

ARTICULO 321. DEFINICION. El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la Administración Municipal y los contribuyentes. Las normas que rigen el procedimiento tributario del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional. Conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia este se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de multas, tasas, derechos y demás recursos municipales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto Tributario Municipal remitirá los temas a la normativa nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Estatuto Tributario Municipal, cuando se utilice el término "Administración Municipal, autoridad tributaria, Tesorería Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de San Cayetano, como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTICULO 322. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El Municipio de San Cayetano aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Municipales. Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

DEPARTAMENTO NOROCCIDENTAL DE SANTANDER  CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO NIT: 800244217	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	123

ARTICULO 323. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Tesorería Municipal misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTICULO 324. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados según lo establecido en los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 325. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 326. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 327. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAETANO C.R.T. 000024141-1	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 124

ARTICULO 326. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente y según lo establecido en este código y en los artículos 563 al 569 Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección del predio generador de la renta predial, a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, caso en el cual se dejara constancia de las acciones adelantadas para determinar dicha dirección.

La Administración municipal aplicará el procedimiento tributario territorial dispuesto en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, Reforma Tributaria estructural, en lo relacionado a la determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, al igual que el procedimiento de notificación previsto en la nueva Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO RIT. 20054141-7	ACUERDO	Código	MPM-PE-0201-4
		Página	125

informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal cuáles serán los mismos que reposan en el IGAC y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

PARÁGRAFO CUARTO. Las liquidaciones factura en el caso del Impuesto Predial serán notificadas mediante su envío a la dirección del predio, dentro de los plazos que para el efecto fije el Alcalde Municipal. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se hará a la dirección que aparezca en la base catastral o sistema del predial. Las liquidaciones-facturas que sean devueltas por correo serán notificadas en un periódico de amplia circulación nacional, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Administración Municipal. El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 327

DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 328. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Tesorería Municipal, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

Luego, antes de proceder a publicar una notificación en un periódico, la Administración Municipal tiene la obligación de primero recurrir y agotar a las diferentes opciones de notificación que la ley contempla.

Sobre el respecto, el Consejo de estado en sentencia del 14 de julio de 2005.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SECRETARÍA
A # 4-39 B L
2005-000000

expediente 14661, ha dicho:

Respecto a la notificación por medio de publicación en un diario de amplia circulación prevista el inciso final del artículo 563 acabado de mencionar, se considera que procede "cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente". Los incisos anteriores prevén que cuando el contribuyente no la informe, la Administración podrá establecerla mediante verificación directa o mediante guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria".

ARTICULO 329. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 330. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 331. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO I DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES NORMAS COMUNES

ARTICULO 332. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, o los aplicables en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen los cuales los deben hacer personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 333. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los

	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	127

obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 334. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Tesorería Municipal y del tesoro se definan para otras rentas.

ARTICULO 335. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTICULO 336. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
 2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
 3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
 4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
- Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 337. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración Municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 338. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 339. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTA CRUZ  CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO Nº. 00004-AT-1	ACUERDO	<table><tr><td>Código</td><td>MPM-PF-0201-4</td></tr><tr><td>Página</td><td>128</td></tr></table>	Código	MPM-PF-0201-4	Página	128
Código	MPM-PF-0201-4					
Página	128					

fije el presente Acuerdo o por resolución fije el Alcalde Municipal. Así mismo la Tesorería Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en las oficinas de la Tesorería o a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 340. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos y en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante;
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 341 RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva, según lo establecido en los artículos 583 al 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTICULO 342 CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Artículos 588 al 590 Estatuto Tributario Nacional.) Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

	Código	MPM-PF-0201-4
	Pagina	129
	ACUERDO	

PARÁGRAFO UNICO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 343. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 344. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 345 DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 346. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 347. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander.

 IMPAYAMENTO NORTE DE SAN MATEO CONCEJO MUNICIPAL SAN MATEO TEL. 5866010	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 130

DERECHOS:

1. Obtener de La Tesorería Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único Municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos que para el efecto fije el presente estatuto o el Alcalde Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga La Tesorería Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a La Tesorería Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos Municipales o este estatuto.

ARTICULO 348. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 349. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 5500241-7	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	131

1. Registrarse ante La Tesorería Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada Municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada Municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca La Tesorería Municipal la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Frente a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo se deberá tener en cuenta que existe la obligación de llevar contabilidad los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Libro fiscal del registro de operaciones, los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 350. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente cierre de actividades. Recibida la información, La Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable

	ACUERDO	Código	MPM-PF-C2D1-4
		Página	132

no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 351. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional (*literal a): Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*), con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTICULO 352. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTICULO 353. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTICULO 354 EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 00004-01-7	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	133

interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 355. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Según lo establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional y para efectos del control de los impuestos administrados por La Tesorería Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTICULO 356. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, La Tesorería Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO IV REGIMEN SANCIONATORIO SANCIONES

ARTICULO 357. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería Municipal a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 358. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER



ACUERDO

SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 359. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 360. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria Municipal, será equivalente A 5 UVT fijada por el Gobierno, que multiplicando por 5 y aproximando a la cifra más cercana a mil.

ARTICULO 361. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTICULO 362. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes: En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Impuesto de Industria y Comercio presentada, el que fuere superior.

 DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAETANO C.R.T. 200541617	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 135

2. En el caso de que la omisión se refiera a las demás declaraciones contempladas en el presente Estatuto, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

La sanción por no declarar se impone mediante resolución, previo emplazamiento para que el contribuyente tenga la oportunidad de presentar su declaración, esto a la luz de los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez la administración Municipal comprueba que el contribuyente tienen la obligación de presentar la declaración tributaria y este no lo haya hecho, debe emplazarlo, aunque a veces le envía tan sólo una invitación a declarar, caso en el cual puede declarar pagando la sanción por extemporaneidad contemplada en el artículo 641 del estatuto tributario. Pero si lo que la Administración Municipal envía al contribuyente es un emplazamiento, tendrá que declarar en los términos del artículo 642.

Si emplazado el contribuyente no declara, la Administración Municipal le impondrá la sanción por no declarar, y una vez se le haya notificado la resolución sanción, el contribuyente tiene la oportunidad de presentar la declaración y pagar la sanción por no declarar reducida a su décima parte, según lo contempla el parágrafo 2 del artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin no declara a pesar de ser emplazado, tendrá que pagar la sanción por no declarar sin perjuicio de que la Administración Municipal posteriormente le profiera una liquidación de aforo en la que se determine el impuesto que deba pagar.

ARTICULO 363. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar y cancelar el impuesto de delineación urbana, que presenten las declaraciones tributarias y pague el impuesto de delineación en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAETANO
MUNICIPIO DE SAN CAETANO
SECRETARIA
CALLE 24 # 4-29 a La Plaza
Tel. 052-220010

de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 364. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

 DEPARTAMENTO INTERIORES ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ACUERDO		Código MPM-PP-0201-4
			Página 137

ARTICULO 365. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

No se debe calcular sanción cuando de la corrección de la declaración no resulte variación alguna en el impuesto a pagar o en el saldo a favor.

Toda corrección reemplaza la última declaración presentada, y no existe límite sobre las veces que es posible corregir una declaración, lo que significa que un contribuyente puede corregir tantas veces como sea necesario.

El plazo para corregir una declaración es de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento para presentar la respectiva declaración. En el caso en que la

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CAETANO
SECRETARÍA
No. 344 J. 30 B. La P.
Tel. 500000

declaración sea presentada de forma extemporánea, el plazo para corregir es igualmente de dos años pero contados a partir de la fecha de presentación extemporánea de la declaración. Se debe recordar que en los casos de presentación extemporánea de una declaración tributaria se debe calcular la respectiva Sanción por extemporaneidad.

PARAGRAFO QUINTO: Corrección de errores a favor del contribuyente.

Cuando el contribuyente, al momento de declarar haya cometido errores que perjudiquen sus intereses, errores que la hayan significado el pago de un mayor impuesto o que por ellos le resultare un menor saldo a favor, tiene la oportunidad de enmendar esos errores, pero en este caso no podrá hacerlo el mismo, sino que debe presentar a la Administración Municipal un proyecto de corrección, y esta decidirá si acepta o no la corrección propuesta por el contribuyente. En este caso el plazo para solicitar la corrección no es de dos años sino de un año. Respecto a esta corrección, el Estatuto Tributario Nacional contempla:

"artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio".

Para presentar una solicitud de corrección en los términos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, se debe estar seguro de su procedencia, puesto que la administración antes o después de aprobar la solicitud de corrección, podrá

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
N.T. 20094141-2
SECRETARÍA
de 3A # 4-39 B. La Playa
Tel. 5868010

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	139

ACUERDO

revisar la declaración y de encontrar que la corrección no era procedente aplicará la sanción contemplada en el mismo artículo 589.

En el peor de los casos, puede suceder que como resultado de una investigación profunda de la Administración Municipal, producto de la solicitud de corrección, pueda la administración Municipal descubrir anomalías suficientes para solicitar la corrección, ya no según el artículo 589 sino según el artículo 644, algo que suele suceder regularmente, y entonces pasa lo del famoso proverbio: "Fue por lana y salió trasquilado".

ARTICULO 366. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTICULO 367. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTICULO 369. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



ARTICULO 370 SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN (Aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario) Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 371. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos. La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la

DEPARTAMENTO NOROCCIDENTAL DE SANTANDER  CONSEJO MUNICIPAL SAN CARLOS 1977 002251111	ACUERDO CONSEJO MUNICIPAL	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	141

clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

PARÁGRAFO UNICO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTICULO 372. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 373. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos: 1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos; 2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos; 3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren; 4. Llevar doble contabilidad; 5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y 6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso. La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos será de 40 Unidades de Valor Tributario -UVT-. Las Unidades de Valor Tributario (UVT), se reajustarán anualmente, de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional sobre la materia

ARTICULO 374. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la

Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. la transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 375. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y 2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 376. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en

 DEPARTAMENTO NARIÑO GOBIERNO MUNICIPAL SAN CAYETANO - Nariño, Colombia	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Pagina	143

subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 377. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio equivalente al doscientos 200% de impuesto por ocupación del espacio público. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa a favor del Municipio equivalente al 200% de impuesto por ocupación del espacio público. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días

ARTICULO 378. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTICULO 379. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, incurrirán en multa a favor del Municipio equivalente al 200% del impuesto a la publicidad exterior visual exterior. La multas serán impuestas por la Secretaria general o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTICULO 380. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal y del tesoro, se aplicará una sanción equivalente 3 Unidades de Valor Tributario -UVT- C/U). Las Unidades de Valor Tributario (UVT), se reajustarán anualmente, de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

ARTICULO 381. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 382. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., serán sancionados con una multa equivalente al 200% del impuesto de delineación respectivo. Las multas serán impuestas por la Secretaría general o quien haga sus veces, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación si a ello hubiere lugar. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTICULO 383. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 384. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	145
ACUERDO		

documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 385. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a La Tesorería Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda y del tesoro, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTICULO 386. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a La Tesorería Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de La Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda y del tesoro, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTICULO 387. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA
31 de mayo de 2017
Tel. 065-439 814

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO 47 98854-1117	ACUERDO	Código VPM-PF-0201-4	Página 146
--	--------------------	--	----------------------------------

ARTICULO 388. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 389. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 390. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando: 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado. 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 391. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTICULO 392. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTICULO 393. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 394. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	147
ACUERDO		

adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTICULO 395. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTICULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTICULO 397. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información: 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.) 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. 4. Pruebas indiciarias. 5. Investigación directa.

ARTICULO 398 ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos,



ACUERDO

el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 399. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los Impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 400. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTICULO 401. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los

	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	149
ACUERDO		

cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

CAPITULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 402. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 403. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO UNICO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTICULO 404. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción. El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

ARTICULO 405. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 406. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
 NIT. 200544141-7
 SECRETARÍA
 Calle 3A # 4-29 B. I.
 Tel. 5588007

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética. El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa. Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 407. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 408 RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 409. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los

 DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO 187 - GOBERNACIÓN	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	151

recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 410. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPITULO VIII RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 411. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 412. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 413. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
 SECRETARÍA
 C.A. # 4-36 B La Playa
 Tel. 532-2010



ARTICULO 414. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes

ARTICULO 415. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 416. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma,

ARTICULO 417. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 418. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 419. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, La Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTICULO 420. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por La Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. - MACETÁ (11)	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	153

cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 421. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

CAPITULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 422. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo: a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario; b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente; c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida; d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta; e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor, g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTICULO 424. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Art. 798 Estatuto Tributario: Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. El representante legal y la responsabilidad solidaria por los impuestos de la sociedad. El artículo 847 del estatuto tributario establece que los representantes legales que omitan dar aviso a la administración de impuestos, cuando la sociedad incurra en causales de disolución, responderán solidariamente por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración.) Los obligados al cumplimiento de



deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO X

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 425. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Tesorería Municipal. La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 426. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de La Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 427. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma:

PRIMERO al período gravable más antiguo,

SEGUNDO a las sanciones,

TERCERO a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los periodos por él definidos.

ARTICULO 428. FACULTAD PARA FIJAR EL TIEMPO, LUGAR Y OCACION DE LOS PLAZO DE PAGOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para el efecto fije el alcalde Municipal.

ARTICULO 429. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. - 3305414 - T	ACUERDO	Código MPM-PF-0201-4
		Página 155

administración. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncia bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 430. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y del tesoro mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO XI COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 431. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil, artículos 1714 y siguientes.

ARTICULO 432. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por La Tesorería Municipal para la realización del pago.

CAPITULO XII PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 433. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por La Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

ARTICULO 434. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

INTERRUPCION: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

SUSPENSION: El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO 435. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

	Código	MPM-PF-2201-4
	Página	157
ACUERDO		

ARTICULO 436. FACULTAD DEL TESORERO MUNICIPAL. El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CAPITULO XIII COBRO COACTIVO

ARTICULO 437. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio el Alcalde Municipal, o el tesorero municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, que modifica la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente: *"Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil."*

ARTICULO 438. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales, sanciones y en general toda acreencia a favor del Municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTICULO 439. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar. 4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal. 5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, para afianzar el pago de las

obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander. 8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades. 9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

PARÁGRAFO UNICO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 440. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 441. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 442. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 443. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Tesorería Municipal dentro

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO EST. 9002381417	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Pagina	159

del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTICULO 444. MANDAMIENTO DE PAGO.- (artículo 826 Estatuto Tributario Nacional) El funcionario competente para exigir el cobro coactivo (El Alcalde Municipal, o el tesorero municipal por delegación) producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo físico o electrónico si el contribuyente lo ha inscrito, o por otro medio legal y válido contemplado en el Estatuto tributario Nacional. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

PARÁGRAFO UNICO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTICULO 445. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 446. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 447. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 448. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SE CREA LA
CALLE 34 # 4-59 B. La Pi
Tel. 9002381417

procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 449. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 450. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro. 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTICULO 451. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 452. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 453. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 454. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO N.T. 3300411-7	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	161

ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 455. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 456. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el embargo y secuestro del bien inmueble o de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 457. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 458. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 459. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
N.T. 3300411-7
SECRETARÍA
Teléfono 334-4-39 8. La P
Fax 334-4-39 8



ACUERDO

ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO UNICO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor catastral de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 460. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO UNICO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 461. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo. 1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del

	Código	MPM-PP-0201-4
	Página	163
ACUERDO		

bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. 2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 462. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 463. OPOSICIÓN AL SEQUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 464. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, La Tesorería Municipal y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
 SECRETARÍA
 2024-04-29 A. La Presidencia

 GOBIERNO MUNICIPAL SAN CATEVARO TEL: 600052141-2	Código	MPM-PF-0201-4
	Página	154

ACUERDO

bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTICULO 465. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con La Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 466. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Tesorería Municipal/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 467. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO UNICO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTICULO 468 APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del Municipio.

CAPITULO XV

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Pagina	165

DEVOLUCIONES

ARTICULO 469. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTICULO 470. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTICULO 471. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 472. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO UNICO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 473. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o

CONCEJO MUNICIPAL SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
SECRETARÍA
Calle 3A # 1-39 B. La P.
Tel. 232270

agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración Municipal.

ARTICULO 474. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
 - 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
 - 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
 - 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
 - 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para

	Código	MPM-PF-0201-4
	Pagina	167
ACUERDO		

devolver.

ARTICULO 475. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que La Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos: 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración. 2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. 3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO UNICO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 476. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 477. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, La Tesorería Municipal dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Hoy 24 de Mayo de 2017



ACUERDO

este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, La Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 478. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 479. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 480. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 481. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 482. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 483. FACULTADES DEL TESORERO MUNICIPAL. El Tesorero

	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	169

Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 484. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 485. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 486. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 487. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional o Decreto único reglamentario tributario de impuestos territoriales vigente, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 488. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de La Tesorería Municipal, podrán sustentar sus



actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando La Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 489. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 490. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISION A LA NORMA GENERAL. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Decreto único reglamentario Tributario vigente y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 499. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración Municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 500. DIVULGACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. La Administración Municipal, a través de la Tesorería Municipal, coordinará la

 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL SAN CAYETANO NIT: 900459141-7	ACUERDO	Código	MPM-PF-0201-4
		Página	171

realización y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio de San Cayetano, la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Estatuto.

ARTÍCULO 501. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto Tributario Municipal o Decreto único reglamentario Tributario vigente.

ARTÍCULO 502. BASE TECNOLÓGICA. La Administración Municipal mejorará, adaptará e implementará los desarrollos tecnológicos que se requieran para que la Administración Municipal y los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración y para lo cual se hará la correspondiente difusión.

ARTÍCULO 503.- FACULTADES ESPECIALES. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, implementar el interfaz para publicación de las facturas de predial en internet, adoptar la gaceta con la facturación, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

Autorizar AL Alcalde Municipal para presentar por decreto todas las modificaciones que tengan lugar por nuevos tributos o modificaciones Territoriales realizadas por el gobierno Nacional

ARTÍCULO 504.- ARTÍCULO TRANSITORIO. Facúltase al Alcalde Municipal para que en el término de seis (6) meses, ajuste, incluya, modifique, corrija, aclare lo correspondiente al presente acuerdo, conforme a los decretos reglamentarios de la reforma tributaria nacional, que sean promulgados.

ARTICULO 505. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo 025 de 2004 y demás normas que lo modificaron o adicionaron el Estatuto tributario municipal y que no les sean contrarias, las demás explícitamente no derogadas o contrarias siguen vigentes.

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SECRETARÍA
Calle 3A # 4-39 B. La F
Tel. 0252-5112

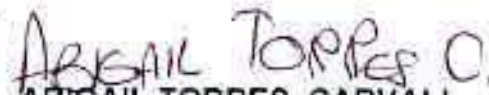
ARTICULO 506 Copia Del presente Acuerdo será remitida a la Gobernación del Departamento para su revisión jurídica

Dado en el salón Del Concejo Municipal a los treinta y uno (31) días del mes de Agosto de 2017.


JAVIER BARON ROJAS
Presidente


JORDAN URIEL JAIMES GOMEZ
Primer Vicepresidente


JUDITH RUBIO MELO
Segundo Vicepresidente


ABIGAIL TORRES CARVALI
Secretaria General

	CONSTANCIAS		Código	0105-4
			Página	

ACUERDO No. (012) DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y
COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN
CAYETANO, NORTE DE SANTANDER Y SE ESTABLECE EL
REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
CAYETANO, NORTE DE SANTANDER.**

HACE CONSTAR

Que, al presente proyecto de Acuerdo se le dieron dos (2) debates reglamentarios en días diferentes cada uno, manifestando la Corporación su deseo que sea norma municipal.

La certifico y doy fe,


ABIGAIL TORRES CARVALI
Secretaria del Honorable Concejo Municipal
San Cayetano

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
CALLE 3A F 4338 B L
TEL 0230



El presente Acuerdo No 012 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO". Fue entregado en este despacho por el concejo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander el 07 de septiembre de 2017 en original para su conocimiento y fines pertinentes, pasa al despacho para su respectiva sanción.

OMAR JOVINO CACERES ROBALLOS
Secretario General Alcaldía
Municipal de San Cayetano

San Cayetano 12 de septiembre de 2017

Sancionase el Acuerdo No 012 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO". Por encontrarse ajustado a las normas Constitucionales y legales, y en consecuencia,

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

ING ANGELICA ESTEBAN ACEVEDO
Alcaldesa (E) Municipal de San Cayetano

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En el Municipio de San Cayetano Norte de Santander, a los 13 días del mes septiembre de 2017 siendo las 8:00 a.m se fija en cartelera oficial de la Alcaldía Municipal el Acuerdo No 012 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO".

OMAR JOVINO CACERES ROBALLOS
Secretario General Alcaldía
Municipal de San Cayetano